

12 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Solicitud de
Impedimento**

Interpuesto por la firma forense Lacayo & Asociados en representación de **The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°0092/2002, sin fecha, expedida por la **Representante de la Junta Comunal de San Francisco**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso a que se hace referencia, en el margen superior del presente escrito.

Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en los hechos que a continuación exponemos:

El Honorable Representante de la Junta Comunal de Bella Vista, nos solicitó opinión jurídica sobre "las licencias que se otorgan para la venta o el expendio de bebidas alcohólicas".

Este Despacho procedió a emitir su dictamen mediante Consulta N°152 de 3 de julio de 2000, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, conferida en ese momento por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial, ahora artículo 6, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395

del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 765 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

"El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o **haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...**" (Lo resaltado es nuestro)

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en defensa de la Administración Pública, guarda relación directa con la opinión jurídica emitida por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda enunciada en el margen superior del presente escrito; **dictamen que ha sido aportado como elemento probatorio, por el apoderado judicial de la sociedad recurrente con su escrito de demanda. (Cf. f. 9 a 19)**

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido,

en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Lacayo & Asociados en representación de The Shell Company (W.I.) Limited-Panamá.

Pruebas: Aportamos copia autenticada de la Consulta N°152 de 3 de julio de 2000.

Fundamento de Derecho: Artículos 395, 765 y el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.